CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 30 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 909
PALMIRA VALLE, TREINTA (30) DE JULIO 2021

PROCESO: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
RADICACIÓN: **2021- 200 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el señor MARIO MESA PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA DOLLY OSPINA OSORIO, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se indica en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, que se persigue el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de este asunto, sin presentarse con la misma el juramento estimatorio, de conformidad con los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso.

2. Se hace necesario a su vez, que se aclare lo referente a la pretensión sexta del libelo genitor, en cuanto a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto del presente asunto.

3. Ahora, se encuentra que si bien fue incluido el acápite de notificaciones, el mismo no cumple a cabalidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; por cuanto no se indica la dirección electrónica de la partes.

4. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos FRANCISCO JAVIER HENAO RODRIGUEZ y BERNARDO OCHOA RUBIO, a fin de ser citadas dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el artículo -- del decreto 806 de 2020.

5. Así mismo, se encuentra que el poder especial allegado con la demanda, no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; es decir, no se encuentra determinado y claramente identificado el inmueble respecto del cual se le otorga el mandato, para adelantar el proceso de la referencia; resultando así insuficiente para el presente asunto.

6. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto señala que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7. Aclare la parte actora, el ítem de prueba trasladada, a qué clase de proceso y que a que documentos se refiere y que hacen parte del proceso que cursa o curso en el juzgado primero civil municipal de Palmira.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6cb561be615b2a04833745d1a0c67517df5b499b1d55b2a5236bd4119d195**
Documento generado en 02/08/2021 02:55:23 p. m.